



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/03/2021

**ACTOR:** LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al Recurso de Apelación promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez**<sup>1</sup> en contra del acuerdo de adopción de medidas cautelares en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/016/2021**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, autoridad instructora o Comisión de Quejas.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

**I. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos del presente expediente y del expediente identificado con la clave PES/28/2021<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Interposición de Denuncia.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO el escrito signado por Julián Abner García Monterrubio, con el que, denunció a la hoy actora por posibles actos anticipados de campaña y proselitismo electoral en la demarcación territorial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**c) Acuerdo de admisión e investigación preliminar.** En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas del IEEPCO, radicó como Procedimiento Especial Sancionador la referida queja asignándole el número expediente CQDPCE/PES/016/2021.

Asimismo, en dicho acuerdo se instruyó al personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral realizara las investigaciones preliminares relacionadas con la queja interpuesta.

**d) Investigaciones preliminares.** Derivado de lo ordenado por la citada Comisión, se levantaron las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-043/2021 y

---

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



UTJCE/QD/CIRC-044/2021, con las cuales, la autoridad instructora verificó diversas pruebas técnicas.

**e) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO ordenó nuevamente una diligencia de verificación de una prueba técnica.

**f) Diligencia de verificación de elementos técnicos:** Mediante acta UTJCE/QD/CIRC-0080/2021 de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora realizó la diligencia ordenada en el inciso que antecede, con la cual, verificó el contenido de la prueba técnica aportada.

**h) Acuerdo de medidas cautelares.** El diez de febrero siguiente, la citada Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en los términos que plantea la parte denunciante.

Sin embargo, declaró procedente la adopción de medida cautelar, en los términos expuestos por la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral, consistente ordenar a la hoy actora el retiro inmediato todos los espectaculares, viniles, así como, la suspensión inmediata en la entrega y reparto de propaganda impresa, en cualquier modalidad, que contengan su imagen y nombre con las leyendas “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”.

Por otra parte, le concedió el plazo de veinticuatro horas para que informaran a la Comisión de Quejas sobre el cumplimiento a lo ordenado.

## **II. Recurso de Apelación.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El pasado quince de febrero, Lizzett Arroyo Rodríguez, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal recurso de apelación, con la

finalidad de controvertir las medidas cautelares dictadas en su contra.

**2.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave RA/03/2021, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y en términos del artículo 19, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, ordenó turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento.** En proveído de veinticinco de febrero del actual, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

**4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día doce de marzo de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios local.



de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; 334 y 335, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>; 4, numeral 3, inciso b), 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el presente asunto, la actora acude a juicio con la finalidad de impugnar la determinación tomada por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares de fecha diez de febrero de la presente anualidad, por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

## **SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la actora para presentar el medio de impugnación que ahora se analiza.

Ello, en atención a los artículos 52 y 57 de la Ley de Medios local, los cuales, permean que solo los partidos políticos

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante, LIPEEO o Ley de Instituciones.

acreditados ante el Instituto a través de sus representantes están legitimados para interponer el Recurso de Apelación. Por ello, si la actora recurre ante este Tribunal con la calidad de ciudadana, a consideración de la responsable carece de legitimación.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, **se desestima dicha causal de improcedencia**, puesto que, ésta no se actualiza.

Es decir, si bien la norma señalada solo reconoce la legitimación para impugnar a los representantes de partidos, lo cierto es que, esa hipótesis de procedencia no deben considerarse limitativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

Además, el artículo 335, numeral 8 de la LIPEEO, establece que si la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordara en el término de veinticuatro horas; y, dicha decisión puede ser impugnada ante el Tribunal.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> estableció en su jurisprudencia **25/2009**<sup>10</sup> cuyo rubro es **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, que el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2009&tpoBusqueda=S&sWord=25/2009>



definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

En ese orden, contrario a lo señalado por la autoridad responsable a juicio de este Tribunal, la actora tiene legitimación para promover el presente Recurso de Apelación.

Además, la misma autoridad responsable a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, determinó que el acuerdo de medidas cautelares emitido el diez de febrero pasado, podría ser impugnado mediante Recurso de Apelación al que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios Local.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional estima que la actora sí tienen legitimación para interponer el recurso, y resulta infundada la causal invocada en el presente asuno.

### **TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El recurso fue presentado en la oficialia de partes de este Tribunal el quince de febrero del presente año, así, de su análisis se advierte que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El presente Recurso de Apelación, se interpuso en tiempo, dentro del plazo de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de febrero de dos mil veintiuno, y, notificado a la actora el once de febrero siguiente.

En ese sentido, el presente recurso fue presentado el quince de febrero de la presente anualidad, por lo tanto, se cumple con el plazo establecido para impugnar.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, quien reclama de la citada Comisión de Quejas el acuerdo de medidas cautelares emitido el diez de febrero de dos mil veintiuno, pues a su consideración la autoridad instructora no realizó los requerimientos específicos para allegarse de información.

En ese sentido en atención a la jurisprudencia 25/2009 previamente señalada, se encuentra colmado este requisito, máxime que, la personalidad de la actora fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal **revoque** el acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/016/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno.

Ello, en atención a que la autoridad instructora no fue exhaustiva al realizar los requerimientos específicos de



información a su persona, lo que conllevó a señalamientos por actos anticipados de campaña.

**b) Precisión de los agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**<sup>11</sup>, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**<sup>12</sup>, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99**<sup>13</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

<sup>11</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, y en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

<sup>12</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, y en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio orientador de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>14</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>15</sup>

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado por la actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes **agravios**:

1. La autoridad instructora no fue exhaustiva al realizar los requerimientos específicos de información a su persona, lo que conllevó a señalamientos por actos anticipados de campaña.

2. Le agravia la determinación realizada por la autoridad responsable pues a su consideración no le corresponde solicitar ordenarle el retiro espectacular, viniles, así como, la suspensión inmediata en la entrega y reparto de propaganda impresa, en

---

<sup>14</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>15</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



cualquier modalidad, que contengan su imagen y nombre con las leyendas “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”.

**c) Fijación de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho.

**d) Método de estudio.** Los agravios antes precisados, serán analizados de manera conjunta por estar relacionados, ello, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>16</sup>, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Consideraciones de la actora:**

Como se ha referido previamente, la promovente en el presente asunto refiere que le agravia la determinación adoptada por la Comisión de Quejas del IEEPCO, en atención a que no ha contratado la publicidad que se le atribuye implícitamente.

Es decir, a la responsable no le corresponde solicitar ordenarle el retiro espectacular, viniles, así como, la suspensión inmediata en la entrega y reparto de propaganda impresa, en cualquier modalidad, que contengan su imagen y nombre con las leyendas “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”.

En suma, manifiesta también que la responsable no realizó los requerimientos específicos de información a su persona y eso conllevó a generar argumentos que indebidamente se le

<sup>16</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125; y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

atribuyen, estos es, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Además, manifiesta que se debió declarar la improcedencia de las medidas cautelares señaladas por la autoridad responsable consistentes en el retiro del espectacular y vinilos adheribles en medios de transporte público, ello, ya que el material de objeto de denuncia era inexistente, pues estos, ya habían sido retirados.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al respecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO al rendir su informe circunstanciado refiere que los motivos de disenso planteados por la actora deben ser desestimados por esta autoridad.

Pues, con independencia de quien hubiere contratado la publicidad denunciada, a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias existían elementos para implementar la medida cautelar.

Además, manifiesta que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

En ese orden, la responsable expone que advirtió elementos que podrían vulnerar la equidad en la contienda y como garante en materia electoral procedió a emitir las medidas que estimo pertinentes.

### **Determinación de este Tribunal.**

### **Marco normativo aplicable.**



Las medidas cautelares son instrumentos, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Por tanto, están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversa jurisprudencia relacionada con este instrumento preventivo como lo es la **14/2015**<sup>17</sup>, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, la cual, refiere que Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del

---

17

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

5

buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Asimismo, el artículo 332, numeral 4, de la LIPEEO refiere que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias valora que deben dictarse medidas cautelares, lo acordará en un plazo de veinticuatro horas, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 27 de las Medidas Cautelares del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que:

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a



través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

De igual modo, su artículo 28 nos refiere que Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.

En esa tesitura, el numeral 1 del artículo 32 del citado ordenamiento expone que el acuerdo de adopción de medidas cautelares, debe contener:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

b) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

c) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

d) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

I) La irreparabilidad de la afectación.

II) La idoneidad de la medida.

III) La razonabilidad.

IV) La proporcionalidad.

Al respecto la Sala Superior en las dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, ha precisado que para conceder o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

-Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

-Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

-Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

-En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la



existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales que son: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### **Caso concreto.**

Establecido lo anterior, este Tribunal determina que los planteamientos esgrimidos por la parte actora son **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la autoridad instructora si estaba en aptitud de dictar las medidas cautelares, las cuales, como ya se refirió son preliminares, y pueden ser a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio.

Esto es, las medidas cautelares pueden ser dictadas de manera preventiva pues tienen la finalidad de evitar una afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de una obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz.

En ese orden, la responsable después de analizar el criterio establecido por la Sala Superior relativo a las medidas cautelares, mismo que fue previamente señalado, tomo en cuenta diversas pruebas técnicas recabas por la autoridad instructora, para determinar de oficio el retiro inmediato de los espectaculares y viniles adhesivos en medios de transporte público que contuvieran las leyendas “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”.

Esto, bajo la apariencia del buen derecho, ya que, advirtió que se trataba de propaganda en favor de la promoción de la imagen y nombre de la hoy actora, señalando que dicha propaganda no tiene base legal ni autorización jurídica para su colocación.

En ese orden, al advertir posibles actos anticipados de campaña, determinó procedente ordenar el retiro de espectaculares, adheribles en medios de transporte público y propaganda personalizada con las leyendas: “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”, pues, es un hecho notorio que el proceso electoral ordinario dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte,

En ese sentido, este Tribunal estima que la determinación adoptada por la responsable fue **apegada a derecho**, pues como se refirió, la medida cautelar fue en atención a que el personal de la unidad técnica advirtió diversa propaganda en un lugar determinado, y por ello, ordenó su retiro.

Esto, al advertir posibles actos anticipados de campaña, pues aún no comienza de manera formal el periodo de campaña electoral para la elección de concejalías a los ayuntamiento y diputaciones locales<sup>18</sup>, pues la denunciada ya se encontraba en un posicionamiento de su imagen, con la colocación de los citados espectaculares, adheribles y propaganda impresa.

Determinación que no fue controvertida por la actora en el presente juicio, pues, únicamente refirió que la responsable no realizó los requerimientos específicos de información a su persona y eso conllevó a generar argumentos que indebidamente se le atribuyen, siendo este, la probable comisión de actos anticipados de campaña.

---

<sup>18</sup> Visible en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOEG292020.pdf>



Pues únicamente, manifestó que las medidas cautelares eran improcedentes pues se trataban de hechos consumados en atención a que el material objeto de denuncia era inexistente, pues estos fueron retirados desde el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Para ello, remitió un oficio signado por el ciudadano Cruz Jesús Gallardo Púra, con el cual, hizo saber a la hoy actora que el anuncio espectacular que se encuentra en la Avenida Manuel Gómez Morín, San Jacinto Amilpas, así como la publicidad consistente en viniles en autobuses en los cuales aparecen diversas alusiones a la radiodifusora “LA MEXICANA” y su persona, habían sido retirados desde el día veintiséis de enero del presente año.

**De ahí, que se estima pertinente la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias.**

Ahora bien, lo manifestado por la actora en atención a que a la autoridad responsable a su consideración no le corresponde solicitar ordenarle el retiro espectacular, viniles, así como, la suspensión inmediata en la entrega y reparto de propaganda impresa, en cualquier modalidad, que contengan su imagen y nombre con las leyendas “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO” “LA MEXICANA 94.9FM” “@lyzArroyo”.

Dicho agravio deviene inoperante en atención a que, la actora, remitió a este Tribunal el convenio de colaboración que celebraron la radiodifusora “LA MEXICANA 94.9 FM” y la empresa de publicidad exterior GH publicidad, para sustentar su dicho.

Sin embargo, dicha documental será valorada al momento que este Tribunal estudie el fondo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/28/2021, del índice de

este Tribunal, ello, ya que no fue materia del pronunciamiento en las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1629/2020, en el cual, expuso que un agravio es ineficaz cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Pues, sus manifestaciones están encaminadas a que este Tribunal conozca de los posibles actos anticipados de campaña, los cuales, serán estudiados en el diverso PES/28/2021, del índice de este Tribunal y no están encaminados a controvertir de manera formal la medida cautelar hoy impugnada, la cual, versa en el retiro de diversa propaganda de su imagen.

Por tal motivo, dado que esta manifestación se encuentra dirigida a actos anticipados de campaña y no disputa los puntos que conducen a la conclusión de las medidas preventivas, y bajo



tales parámetros, es imposible demostrar que el acuerdo impugnado es ilegal.

**Visto lo anterior, este Tribunal confirma el acuerdo impugnado.**

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora** y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos del considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos**

**Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>19</sup>, que autoriza y da fe

---

<sup>19</sup> En atención al Acuerdo General **01/20201**, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el seis de febrero de dos mil veintiuno, por el que se habilita al Secretario General de este Tribunal como Magistrado en funciones.